

La Paz, octubre 2007

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES
CONTRA LA ÉTICA PROFESIONAL Y FALTAS PREVISTAS
EN EL ESTATUTO DE LA
ASOCIACION BOLIVIANA DE ASEGURADORES (ABA)**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- (Objeto).

El presente reglamento tiene el objeto de establecer el procedimiento a seguir en caso de suscitarse alguna infracción de competencia del Comité de Ética y Control (Comité) de la Asociación Boliviana de Aseguradores (ABA).

Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación).

Este Reglamento se aplicará respecto de la comisión de las faltas e infracciones contra la ética profesional y las faltas previstas en el Estatuto de ABA y es especialmente vinculante para todos los Asociados a ABA sin limitación ni condición previa alguna.

Artículo 3º.- (Principios).

La sustanciación del procedimiento previsto en este Reglamento se sujetará a los siguientes principios:

- a. Respeto y Buena fe.** Las actuaciones emergentes de este reglamento se realizarán bajo criterios de respeto mutuo, buena fe, integridad, lealtad, honestidad y veracidad.
- b. Imparcialidad y Equidad.** Los miembros del Comité actuarán con imparcialidad y buscarán aplicar los criterios de justicia en los casos objeto de su conocimiento.
- c. Verdad Material.** Los procedimientos tendrán la finalidad de averiguar la verdad real del caso evitando consideraciones de mera forma o legalismos secantes que distorsionen dicha verdad material y los fines axiológicos y éticos del procedimiento.
- d. Impulso de oficio.** Los miembros del Comité tienen la obligación de procurar la mayor dinámica procesal posible, para la pronta resolución de los casos.

- e. **Simplicidad y Celeridad.** Los procedimientos serán tramitados con la mayor agilidad, evitando cualquier dilación o complicación perjudicial.
- f. **Informalismo.** Las actuaciones previstas en este Reglamento serán flexibles, y no se sujetarán a formalismos rigurosos innecesarios que entorpezcan o demoren el desarrollo del procedimiento.
- g. **Contradicción.** En todo momento se dará oportunidad para que tanto el denunciante como el investigado o denunciado expresen y confronten sus posiciones y fundamentos o para que los presenten en forma escrita u oral al Comité. En éste último caso, el Comité elaborará el acta respectiva al igual que en cada una de sus sesiones.
- h. **Confidencialidad.** Los miembros del Comité tienen la obligación de guardar reserva sobre las cuestiones que sean de su conocimiento.
- i. **Proporcionalidad.** Las sanciones serán aplicadas o sugeridas en cuidadosa apreciación de la gravedad de la infracción o falta cometida.
- j. **Obligatoriedad.** Las sanciones impuestas por el Comité o por la Asamblea General y que estuvieran ejecutoriadas, serán objeto de observancia inexcusablemente por los sancionados.

TITULO II ACTOS PROCESALES

Artículo 4º.- (Citaciones y Notificaciones).

Las citaciones y notificaciones establecidas en este Reglamento se efectuarán mediante cédula en los domicilios conocidos del denunciante y denunciado o investigado; o en aquel domicilio procesal que éstos deberán señalar en su primer escrito.

También podrán efectuarse y serán plenamente válidas las citaciones y notificaciones realizadas por fax u otros medios similares que permitan verificar su cumplimiento.

Artículo 5º.- (Plazos).

Los plazos procesales establecidos en este Reglamento se computarán en días y horas hábiles, los mismos transcurrirán a partir del día siguiente a la citación o notificación con la Resolución, Dictamen o actuado correspondiente.

A los fines de este Reglamento, se entenderá por días hábiles de lunes a viernes, con excepción de los feriados, y por horas hábiles de ocho treinta a doce treinta y de catorce treinta a dieciocho treinta. Todas las actuaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, salvando la habilitación expresa por motivos fundados.

El Comité de Ética buscará en todo momento la abreviación de los plazos procesales previstos, en cumplimiento de los principios de simplicidad, celeridad e impulso de oficio estipulados en el artículo 3º de este Reglamento.

TITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6º.- (infracciones).

Los miembros del Comité serán competentes para conocer y decidir sobre las siguientes faltas e infracciones, cuya mención exceptúa aquellas sujetas a evaluación del Comité Ejecutivo, según tipifica el artículo 57 del Estatuto:

- a.** La violación del Estatuto, Reglamentos o Resoluciones de ABA;
- b.** La transgresión a los principios de libertad de comercio dentro del marco de la Ley y las normas especiales aplicables en materia de seguros;
- c.** La competencia desleal;
- d.** Deliberaciones, actos negocios o gestiones que intencionalmente haya sido efectuadas por directores, gerentes o empelados de compañías afiliadas, en desmedro o daño de ABA o de cualquiera de sus asociados;
- e.** El abandono, desidia o desinterés en el desarrollo de las obligaciones emergentes de mandato de los cargos de representación y gobierno en perjuicio de alguno de los asociados;
- f.** El abandono o incumplimiento de los principios de la ética profesional;
- g.** La reducción de las tarifas en las ramas donde existen tarifas mínimas obligatorias;
- h.** No cumplir con las decisiones adoptadas en Asamblea;
- i.** Incumplimiento de los deberes de los asociados.

Artículo 7º.- (Competencia Desleal y Desvío de Clientela)

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 del Estatuto, se considerarán como actos de Competencia Desleal de Cliente los siguientes:

- a.** Conductas o prácticas reñidas con las buenas costumbres y usos del mercado, así como aquellas destinadas al desprestigio de otras empresas;

- b.** El uso, para obtener ventaja, de documentos del órgano de fiscalización, de ABA o cualquier otro órgano de registro, sea gubernamental o no, que ocasione perjuicio a un asociado de ABA, salvo que tales documentos constituyan prueba en procesos administrativos, judiciales o arbitrales, o tengan carácter público;
- c.** La propaganda y el rumor dirigidos a dañar la imagen del sector, el nombre comercial de otra empresa, o de alguno de sus ejecutivos;
- d.** La oferta y/o aplicación de tarifas inferiores a las aprobadas por el órgano fiscalizador, cuando éstas existan;
- e.** El espionaje empresarial;
- f.** Toda conducta de empresa, o a través de dependientes o terceras personas, relacionada con los delitos informáticos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8º.- (Gravedad de la Falta).

Según lo prescrito en el artículo 58 del Estatuto, la determinación de la gravedad de la infracción o falta cometida corresponderá al Órgano encargado de aplicar la sanción, sin perjuicio de que la Asamblea pueda aprobar reglamentos específicos para el efecto.

Las sanciones que se aplicaren en contra de cualquier asociado constituirán precedente interno de ABA, que deberá ser analizado y considerado como agravante para la imposición de sanciones posteriores.

Artículo 9º.- (Sanciones).

- I.** En sujeción al principio de proporcionalidad, los miembros del Comité estarán facultados para proponer y sugerir las siguientes sanciones según los casos y de conformidad con lo prescrito en el artículo 61 del Estatuto:
 - a.** Amonestación privada
 - b.** Amonestación Institucional
 - c.** Suspensión temporal del cargo de representantes y de gobierno hasta el límite de un año
 - d.** Suspensión temporal de la ABA, hasta reconsideración, sin perjuicio del pago de aportes.
 - e.** Expulsión de la ABA

- II.** Las sanciones contempladas en los incisos a., b. y c. serán aplicadas por el Comité de Ética y Control, previo dictamen del mismo; las sanciones d. y e. por la Asamblea Extraordinaria, previo dictamen del Comité de Ética y Control.
- III.** Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Ética y Control sólo podrán ser sancionados por la Asamblea.

Artículo 10º.- (Suspensión de derechos y obligaciones).

El inicio de investigaciones o la imposición de sanciones no implica la suspensión de las obligaciones de los asociados sancionados respecto de ABA.

La falta de pago de los aportes ordinarios o extraordinarios constituye causal para la suspensión automática del Derecho a Voto en las Asambleas y a la presentación de denuncias.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11º.- (Inicio del procedimiento).

El Comité iniciará el procedimiento por infracciones a denuncia de parte interesada. Iniciado el procedimiento, el Comité correrá traslado al investigado o denunciado para que éste se pronuncie sobre las infracciones que se le imputan, dentro del quinto día hábil desde su citación mediante cédula u otro medio equivalente.

Artículo 12º.- (Denuncia).

La denuncia se presentará de forma escrita por cualquiera de los órganos sociales de ABA o por cualquiera de sus asociados ante el Consejo Directivo. Recibida la denuncia por el Consejo Directivo, éste la remitirá sin más trámite a conocimiento del Comité dentro del día hábil siguiente a la reunión en que se considere la denuncia, la cual contendrá mínimamente los siguientes datos:

- a.** La razón social o denominación, el domicilio y el nombre del representante legal del que promueve la denuncia y de aquel contra el cual es interpuesta
- b.** La relación circunstanciada de los hechos que motivan la denuncia, y la indicación específica de la infracción o falta que se acusa.
- c.** El señalamiento de los medios probatorios que se emplearán para acreditar la infracción o falta y el lugar donde las pruebas se encuentran, acompañando en todo caso los elementos de prueba que se encuentren en su poder.

La denuncia que no cumpla al menos con estos requisitos será rechazada por el Comité para que el denunciante la subsane en el plazo de tres días hábiles, bajo alternativa de ser tenida por no presentada.

Artículo 13º.- (Denuncia contra el Comité).

Si la denuncia se dirige contra el Comité de Ética y Control o uno de sus miembros, el Consejo Directivo actuará desempeñando las funciones del Comité bajo éste procedimiento y se sujetará a lo dispuesto en ésta forma.

Artículo 14º.- (Prueba).

Con la contestación del traslado o sin ella, el Comité abrirá término probatorio de cinco a quince días hábiles atendiendo a la complejidad de la infracción imputada, para que el denunciante y/o el investigado o denunciado ofrezcan y produzcan las pruebas requeridas por el Comité y otras que consideren convenientes.

Artículo 15º.- (Facultades investigativas).

El Comité no se sujeta al término probatorio concedido a las partes y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá ejecutar las amplias facultades investigativas que le confiere el artículo 62 del Estatuto, por un plazo que no excederá los quince días hábiles, computables desde la apertura del término probatorio destacado en el artículo precedente.

La negativa del Asociado a entregar la información, documentos y otros elementos probatorios requeridos por el Comité, se considera como obstaculización de las labores del Comité y constituirá agravante a tiempo de determinar la sanción de la infracción o falta cometida.

Artículo 16º.- (Valoración de la Prueba).

Las pruebas producidas por las partes y aquellos elementos emergentes de la labor investigativa del Comité, serán valoradas en sujeción a las reglas de la Sana Crítica.

Artículo 17º.- (Dictamen).

Clausurado el término probatorio para las partes y culminadas las investigaciones del Comité, se dictaminará fundadamente sobre los hechos denunciados o investigados, dentro del plazo de cinco días hábiles, y se elevará dicho Dictamen al Consejo Directivo en el plazo de un día hábil, para que éste último actúe según lo previsto en el siguiente artículo de este Reglamento concordante con el artículo 62 párrafo III del Estatuto.

Artículo 18º.- (Aplicación de Sanciones).

El Comité seguirá el siguiente procedimiento para aplicar las sanciones:

- a. Cuando corresponda que el Comité dicte la sanción, éste adoptará la Resolución del caso en Consejo Directivo, el cual deberá reunirse dentro del quinto día hábil desde la recepción de los Antecedentes y del Dictamen del Comité.
- b. En caso de que la Asamblea sea la competente para dictar la Resolución Sancionatoria, el Comité elevará los antecedentes del caso y su Dictamen al Consejo Directivo, que tendrá la obligación de reunirse para disponer la remisión de los documentos pertinentes a la Asamblea Extraordinaria, en un lapso no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción de los antecedentes y del dictamen del Comité. En este caso la Asamblea Extraordinaria debe celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la reunión del Consejo Directivo.

Artículo 19º.- (Denuncia improbadada o Investigación infundada).

Cuando el Comité no formare convicción sobre la comisión de la falta o infracción denunciada o investigada, adoptará la Resolución respectiva en Consejo Directivo. Esta Resolución será apelable por los denunciantes en la forma establecida para la apelación de las Resoluciones Sancionatorias.

Artículo 20º.- (Apelación y restricción de Voto).

- I. Las apelaciones se sustanciarán de la siguiente forma:
 - a. Las Resoluciones que impongan sanciones serán apelables en el efecto suspensivo dentro del quinto día hábil desde su notificación, la cual se realizará en el plazo de tres días hábiles de emitida la Resolución. La apelación fuera de plazo será rechazada *in limine* por el Consejo Directivo.
 - b. La Asamblea Extraordinaria es competente para resolver las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones que impongan sanciones. En caso de que la Resolución Sancionatoria fuere dictada por la Asamblea Extraordinaria, la apelación será conocida por la próxima Asamblea Extraordinaria. En cualquiera de los supuestos anteriores, la Asamblea Extraordinaria se reunirá dentro de los diez días hábiles siguientes desde la Recepción de la apelación.
 - c. La apelación será presentada ante el Consejo Directivo de ABA, que deberá convocar a la Asamblea Extraordinaria en los términos previstos en el inciso anterior.
 - d. La Resolución que resuelva la Apelación será irrecurrible.

- II. Los asociados denunciadores, y denunciados o investigados cuyos intereses estén comprometidos directamente en la Resolución a dictarse o en la apelación a resolverse, no podrán intervenir en la votación respectiva.

Artículo 21º.- (Ejecutoria y Cumplimiento).

Notificada la Resolución de la Apelación o cuando ésta no sea promovida oportunamente, la Resolución Sancionatoria quedará ejecutoriada automáticamente sin necesidad de declaratoria expresa, y su cumplimiento será obligatorio dentro del plazo previsto por la Resolución que impone la sanción.

DISPOSICION FINAL

Disposición final primera.-

El presente reglamento entrará en vigencia desde su aprobación por la Asamblea de Asociados convocada al efecto.